



**CONSTANCIA:** En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de resolver solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además del levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-18652, de propiedad de la ejecutada.

Hago saber además que: El remanente NO se encuentra embargado y consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que NO existen dineros consignación para este proceso.

Finalmente informo que, a la fecha no se ha allegado probanza de la inscripción de la cautela en el certificado de tradición correspondiente y ordenada sobre el bien gravado con hipoteca, por ende, no se ha ordenado la diligencia de secuestro del mismo.

Manizales, Mayo 11 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2022-00184**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco de Bogotá S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Cecilia Salgado López**, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**Terminación del proceso:**

El señor Raúl René Roa Montes, actuando en nombre y representación de la entidad ejecutante, como apoderado especial del mismo, quien cuenta con la facultad para recibir según poder general que adosa para ello (*E.P. 8300 de Oct. 12 de 2017 – Punto 5. de la estipulación primera*), mediante escrito que antecede y que es coadyuvado por el abogado actuante en la presente acción, solicitan la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada canceló la suma correspondiente a las cuotas en mora



ejecutadas, quedando al corriente con la obligación, hasta el mes de abril de 2022, según se informa por el togado. (Anexo 06, Cd. Ppal. digital)

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Tenemos que el caso que nos ocupa, se cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y en consecuencia, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, ello sin condena en costas por no haberse causado, sin que haya lugar a hacer algún pronunciamiento frente a la diligencia de secuestro del bien, en virtud a que la misma no fue ordenada por el Despacho, advirtiéndose que no se encuentra embargado el remanente de la persona ejecutada

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá acudir con los mismos de forma presencial al Despacho y lograr así dejar las respectivas constancias.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

### III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** por pago de las cuotas adeudadas, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de la señora **Cecilia Salgado López**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas al bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria y en éste sentido líbrese el oficio correspondiente y comuníquese el mismo, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (Art. 11).

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto en la motiva.



**CUARTO:** No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

**Parágrafo:** Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá comparecer de forma presencial al Despacho y lograr así dejar constancia en los mismos, previa consignación del arancel judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

*lfpl*

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159237089cd8552952baa30e09dc4ba0b098f9e10b958f37848a2f470935fc4f**

Documento generado en 12/05/2022 02:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**